



## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008).-

**Rad. No. 11001-03-06-000-2008-00001-00**

**Número interno 1.873**

**Referencia: CONSTITUCIÓN DE ECOPETROL  
S.A. COMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.**

**Traslado de procesos disciplinarios a la  
Procuraduría General de la Nación.**

---

El señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, a solicitud del señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, formula a la Sala una consulta acerca del traslado de los procesos disciplinarios de servidores de ECOPETROL a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la transformación de dicha empresa en sociedad de economía mixta dispuesta por la ley 1118 de 2006.

#### **1. ANTECEDENTES**

Se presentan como antecedentes de la consulta el oficio No. OF107-130321 / AUV 13200 del 10 de diciembre de 2007, mediante el cual el doctor Edmundo Del Castillo Restrepo, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, remite, "por instrucciones del señor Presidente", al Ministro del Interior y de Justicia, la comunicación No. 518 del 22 de noviembre de 2007, del Procurador General de la Nación, por medio de la cual éste solicita que se eleve consulta a la Sala sobre el alcance del artículo 8º de la ley 1118 de 2006, referente a la modificación de la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., y una fotocopia de esta comunicación.

Se expresa en la consulta que el tema de la competencia de los procesos disciplinarios adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A., luego de la modificación de ésta en sociedad de economía mixta, ha sido materia de análisis entre la Empresa y la Procuraduría General de la Nación, debido a que el artículo 8º de dicha ley, que regula el asunto, no tiene la suficiente claridad para su interpretación y aplicación.

Se transcribe en la consulta el artículo 8º de la ley 1118 de 2006, el cual establece:

**“Artículo 8º.- Transición en materia disciplinaria.-** La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. continuará conociendo de los procesos que se encontraren con apertura de investigación disciplinaria hasta por el término de dos (2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.

Las demás investigaciones y quejas que a dicha fecha se encontraren por tramitar, pasarán a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios que transcurridos los dos años no se hubieren culminado” (Subrayas de la consulta).

Señala el consultante que para la Procuraduría el primer aspecto a determinar es el alcance de la expresión “contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta” y añade que el organismo de control sostiene, con base en el artículo 1º de la referida ley, que “el carácter de sociedad de economía mixta para todos los efectos jurídicos, se adquiere desde el momento de adjudicación de las acciones, lo cual corresponde a una decisión administrativa proferida por ECOPETROL S.A.”.

Finaliza expresando la segunda inquietud:

“La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. y la Procuraduría General de la Nación consideran que existe un problema en relación con el inciso segundo del artículo 8 en mención, para efectos de la competencia para las demás investigaciones que no tienen apertura disciplinaria.

En efecto, si la expresión “*a dicha fecha*”, se refiere a la fecha en que la Empresa quede organizada como una sociedad de economía mixta o si se refiere a pasados dos años contados a partir de que la Empresa se hubiere transformado”.

## **2. INTERROGANTES**

Los interrogantes de la consulta son los siguientes:

**“1. ¿A partir de qué momento se empieza a contar el plazo de dos años a que alude el artículo 8º de la Ley 1118 de 2006?**

**2. Cuándo inicia y en qué momento culmina el término de transición para que las investigaciones y las quejas disciplinarias sean tramitadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de ECOPETROL S.A. o remitidas por mandato de la referida ley a la Procuraduría General de la Nación?**

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 La ley 1118 de 2006 referente a la constitución de ECOPETROL S.A. como sociedad de economía mixta.**

La ley 1118 del 27 de diciembre de 2006, “Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A. y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 1º la transformación de esa sociedad en los siguientes términos:

**“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A.-** Autorizar a ECOPETROL S.A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. **Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta** de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará ECOPETROL S.A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

**Parágrafo 1º.-** Para la determinación por parte de la Asamblea General de Accionistas, del valor inicial de los títulos a emitir, ECOPETROL S.A. contratará, atendiendo los principios de gobierno corporativo, dos diferentes bancas de inversión de reconocida idoneidad y trayectoria en procesos similares en el sector de hidrocarburos. Una de las bancas de inversión además de realizar la valoración de la empresa, se encargará de la estructuración del proceso en todas sus fases” (Resalta la Sala).

Como se aprecia, este artículo dispone que la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. transforma su naturaleza jurídica de sociedad pública por acciones, según la determinaba el artículo 33 del decreto ley 1760 de 2003, por la de una sociedad de economía mixta, en virtud de la participación de los particulares en su capital<sup>1</sup>, pues la misma ley autoriza a la

---

<sup>1</sup> El inciso primero del artículo 97 de la ley 489 de 1998, Estatuto de la Administración Pública, prescribe:

**“Artículo 97.- Sociedades de economía mixta.-** Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos **bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado**, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley. (...)” (Destaca la Sala).

La Corte Constitucional, en sentencia C-953 de 1999, señaló que basta con que haya una participación privada, así sea mínima, en el capital de la entidad, para que sea considerada como una sociedad de economía mixta, y por tanto declaró inexecutable el segundo inciso del citado artículo 97 que establecía que para que una sociedad comercial fuera calificada como de economía mixta, se requería que el aporte estatal no fuera inferior al 50% del capital de la misma.

Tal es el sentido del precepto contenido en el artículo 461 del Código de Comercio:

**“Artículo 461.-** Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Empresa a realizar la emisión y la colocación de acciones<sup>2</sup> en el mercado para ser adquiridas por personas naturales y jurídicas, hasta el veinte por ciento (20%) del capital, conforme al artículo 2º.

Es de observar que el artículo 1º transcrito señala que la Empresa quedará “organizada” como sociedad de economía mixta una vez emita y coloque total o parcialmente las mencionadas acciones y no emplea la palabra “constituida”, en razón a que la emisión y la colocación de las acciones entre los particulares, no conlleva la consecuencia jurídica de que la Empresa quede automáticamente constituida como sociedad de economía mixta. Se requiere, con posterioridad a esas etapas, formalizar y protocolizar la correspondiente reforma estatutaria como en efecto se hizo.

Precisamente la exposición de motivos del proyecto de ley, sobre este artículo dice lo siguiente:

“Así las cosas, como consecuencia de la efectiva colocación de acciones de ECOPETROL S.A. en manos de personas naturales o jurídicas privadas, la naturaleza jurídica de la Empresa, hasta ese momento sociedad por acciones ciento por ciento pública, **deberá migrar hacia una figura societaria que permita la convivencia de los capitales público y privado**”<sup>3</sup> (Destaca la Sala).

Es claro, entonces, que cuando el artículo 1º emplea la expresión “quedará organizada” como sociedad de economía mixta, no quiere decir que ECOPETROL al emitir y colocar las acciones, quede constituida *ipso facto* bajo esa nueva forma societaria sino que tiene esa vocación por el ingreso de capital privado, pero no puede entenderse que se le está exonerando de adelantar los pasos legales para su constitución como tal sociedad. De ahí que en la exposición de motivos de la ley se utilice el verbo “migrar” hacia esa figura societaria.

En la consulta se manifiesta, siguiendo un planteamiento de la Procuraduría, basado en una interpretación del citado artículo 1º, que “el carácter de sociedad de economía mixta para todos los efectos legales, se adquiere desde el momento de adjudicación de las acciones”, lo cual no es exacto, ya que tal carácter se adquiere jurídicamente con la constitución de

---

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Glosario de la Bolsa de Valores de Colombia ([www.bvc.com.co](http://www.bvc.com.co)): “**Emisión.-** (Issue) 1. Conjunto de títulos o valores, efectos de comercio, que se crean para ponerlos en circulación. 2. Acto de emitir dinero por el Banco Emisor o títulos cuando se trata de una sociedad”.

“**Colocación de valores.-** (Placement) Oferta de títulos valor de una compañía a determinadas personas o al público en general”.

<sup>3</sup> Proyecto de ley No. 113 de 2006 – Senado, Gaceta del Congreso No. 367, página 3.

ECOPETROL como sociedad de economía mixta, mediante escritura pública, de acuerdo con la disposición del artículo 110 del Código de Comercio y conforme se realizó, según se indica posteriormente.

El proceso de emisión y colocación de acciones de ECOPETROL S.A. se puede resumir básicamente en las siguientes etapas<sup>4</sup>:

1) El 25 de julio de 2006 el Gobierno nacional anuncia la capitalización de ECOPETROL S.A.

2) Se tramita y se aprueba en el Congreso la ley 1118 del 27 de diciembre de 2006.

3) El 12 de junio de 2007, según el Acta No. 014, la Asamblea General de Accionistas aprobó la emisión de acciones ordinarias de ECOPETROL, mediante un cupo global equivalente al veinte por ciento (20.00%) de las acciones con derecho a voto que conforman el capital de la sociedad, en cumplimiento de la citada ley.

4) La Junta Directiva de la Empresa expide el 26 de julio de 2007 el Reglamento del Programa de Emisión y Colocación de Acciones de Ecopetrol S.A. Se capitaliza el diez punto uno por ciento (10.1%).

5) El 27 de agosto de 2007 se inicia el proceso de venta.

6) El 25 de septiembre de 2007 se termina el proceso con el siguiente resultado:

“Se observó gran acogida de la emisión, lo cual se reflejó en el número de ofertas de aceptación y en el número final de accionistas:

Formularios recibidos 525.721 por \$7.12 billones.  
Formularios aceptados 520.525 por \$7.02 billones.  
Formularios adjudicados 520.461 por \$5.72 billones.  
Accionistas: 482.941”<sup>5</sup>.

“El 62% de la emisión quedó en manos de personas naturales, que presentaron el 99.8% de los formularios”<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Información de la página web: [www.ecopetrol.com.co](http://www.ecopetrol.com.co)

<sup>5</sup> Página 7 del documento “Presentación Resultados Adjudicación – 27 noviembre 2007”, dentro del título “Proceso de Colocación y Emisión de Acciones – Primera Ronda” de la página web de ECOPETROL.

<sup>6</sup> Página 8 ibidem.

7) El 6 de noviembre de 2007 la Asamblea General de Accionistas en reunión extraordinaria, aprobó los nuevos Estatutos Sociales de la Empresa, cuyo primer artículo establece su transformación a sociedad de economía mixta. Dice así:

**“Artículo uno: Naturaleza Jurídica – Denominación.-** ECOPETROL S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y se denominará ECOPETROL S.A. En adelante, y para fines de este documento, también se le denominará “LA SOCIEDAD”.

8) Los anteriores Estatutos fueron protocolizados mediante la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., quedando ECOPETROL S.A. **constituida como sociedad de economía mixta**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 158 del Código de Comercio<sup>7</sup>, siendo procedente después la inscripción de este acto en el registro mercantil para efectos de la oponibilidad a terceros, según los artículos 111 y 112 del mismo código<sup>8</sup>.

ECOPETROL, que inicialmente era una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, creada por autorización de la ley 165 de 1948, mediante el decreto 30 de 1951, pasó a ser una sociedad pública por acciones, del tipo de las sociedades anónimas, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del decreto ley 1760 de 2003, y en tal carácter se encontraba sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales

---

<sup>7</sup> Los artículos 110 y 158 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

**“Artículo 110.- La sociedad comercial se constituirá por escritura pública** en la cual se expresará:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;

2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código;  
(...)”.

**“Artículo 158.- Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará** como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno **respecto de terceros**. Las reformas tendrán efectos **entre los asociados** desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos” (Destaca la Sala).

<sup>8</sup> Los artículos 111 y 112 del Código de Comercio establecen:

**“Artículo 111.- Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio** con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.  
(...)”.

**“Artículo 112.-** Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, **será inoponible el contrato a terceros**, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios” (Resalta la Sala).

del Estado, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 38 de la ley 489 de 1998<sup>9</sup>, el Estatuto de la Administración Pública.

Ahora, por disposición de la ley 1118 de 2006, ECOPETROL se transforma en una sociedad de economía mixta sujeta al régimen del derecho privado, conforme lo establecen los artículos 97 del referido Estatuto<sup>10</sup> y 6º de la ley 1118<sup>11</sup>, pero la transformación no ocurre de pleno derecho tan pronto se hayan adjudicado a los particulares las acciones cuya emisión y colocación le autorizó esta última ley, sino que se requería hacer, como sucedió en efecto, la reforma estatutaria correspondiente según lo dispone el artículo 167 del Código de Comercio<sup>12</sup> y elevarla a escritura pública en aplicación de los citados artículos 110 y 158 del mismo, para que se encuentre formalmente constituida como una sociedad de economía mixta, y pueda seguir plenamente la normatividad privada.

Ahora bien, el artículo 7º de la ley determina que **una vez ocurra el cambio de la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A.**, la totalidad de sus servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares, razón por la cual se consagró la norma siguiente, en relación con los procesos disciplinarios adelantados en la Empresa, según se explica en la exposición de motivos de la ley.

---

<sup>9</sup> El párrafo 1º del artículo 38 de la ley 489 de 1998 establece:

**“Artículo 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.-**  
(...)”

**Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas** y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.  
(...)” (Resalta la Sala).

<sup>10</sup> El artículo 97 de la ley 489 de 1998 dispone:

**“Artículo 97.- Sociedades de economía mixta.-** Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, **que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado**, salvo las excepciones que consagra la ley.  
(...)” (Destaca la Sala).

<sup>11</sup> El artículo 6º de la ley 1118 de 2006 establece:

**“Artículo 6º.- Régimen aplicable a ECOPETROL S.A. .-** Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de ECOPETROL S.A., **una vez constituida como sociedad de economía mixta, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa**” (Resalta la Sala).

<sup>12</sup> El artículo 167 del Código de Comercio preceptúa:

**“Artículo 167.-** Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este código, **mediante una reforma del contrato social**. La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio” (Subraya la Sala).

### 3.2 La interpretación del artículo 8º de la ley 1118 de 2006 referente a la transición en materia disciplinaria.

La consulta se relaciona concretamente con la interpretación del artículo 8º de la ley 1118 de 2006<sup>13</sup>, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 8º.- Transición en materia disciplinaria.-** La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. **continuará conociendo** de los procesos que se encontraren con **apertura de investigación disciplinaria** hasta por el término de dos **(2) años, contados a partir de que la Empresa se constituya como sociedad de economía mixta.**

**Las demás** investigaciones y quejas que **a dicha fecha** se encontraren por tramitar, **pasarán** a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, al igual que aquellos procesos disciplinarios **que transcurridos los dos años no se hubieren culminado”.**

Como se observa, esta disposición contiene tres situaciones distintas referentes a quién y en qué momento debe conocer los procesos disciplinarios en ECOPETROL S.A., como efecto de la transformación de naturaleza jurídica de la empresa:

**1) La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A.** seguirá tramitando los procesos en los que dictó **apertura de investigación disciplinaria**<sup>14</sup>. El conocimiento de esos procesos se limita a un plazo de dos años, contados **a partir de la constitución de la Empresa como sociedad de economía mixta**, esto es, desde el 14 de diciembre de 2007 cuando se elevó a escritura pública la reforma estatutaria que modificó la naturaleza jurídica de la entidad. Después de ese término es obvio que dicha Oficina pierde competencia sin importar si los procesos terminaron o no. (Cf. Inciso primero).

**2) Pasados los dos años anteriores los procesos disciplinarios que no se hayan concluido, se trasladarán a la Procuraduría General de la Nación,** para que sea ésta la que asuma su conocimiento. (Cf. Inciso segundo parte final).

**3) Finalmente, también pasarán a la Procuraduría General de la Nación,** “las demás investigaciones y quejas”, es decir, las que no hayan sido objeto de apertura de investigación disciplinaria, que “**a dicha fecha** se encontraren por tramitar”. (Cf. Inciso segundo parte inicial).

---

<sup>13</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia C-954 del 14 de noviembre de 2007, se inhibió de fallar sobre su exequibilidad debido a ineptitud sustantiva de la demanda.

<sup>14</sup> Debe entenderse en firme o debidamente ejecutoriada.

La inquietud frente a esta última situación, en los términos de la consulta, radica en determinar si “dicha fecha” es aquella en que la Empresa quedó “organizada” como sociedad de economía mixta, o si se refiere al vencimiento del plazo de los dos años posteriores a su “constitución” como una sociedad de ese tipo.

Para la Sala la respuesta al interrogante comporta que la expresión “**dicha fecha**” se refiere a aquella en la cual **ECOPETROL S.A. quedó constituida como sociedad de economía mixta**. A esa conclusión se llega acudiendo al espíritu de la ley, así como a su historia y al elemento sistemático.

En efecto, al estudiar la forma en que está redactada la norma, se evidencia que la intención del legislador es que la Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. continúe conociendo de los procesos disciplinarios en los cuales se produjo la decisión de apertura de investigación disciplinaria hasta por un término de dos años, contado desde la constitución de la sociedad. Y que debe enviar a la Procuraduría General de la Nación para su trámite “las demás” investigaciones y quejas, es decir, aquellas en las cuales **no** se hubiere dictado auto de apertura de investigación, debiendo entenderse que ese traslado de competencia ocurre al momento de la constitución de la sociedad.

Una interpretación en el sentido de que las investigaciones en las que no se haya dictado el auto de apertura deban trasladarse a la Procuraduría con posterioridad al vencimiento del período de los dos años de transición, nos conduce a negarle el efecto útil a la norma puesto que la distinción que hace el legislador al señalar la competencia para conocer de los procesos disciplinarios entre unas investigaciones con auto de apertura y otras que carecen de dicha providencia, determinando para cada grupo una vía de transición diferente, terminarían siendo conocidas y tramitadas en idéntica forma, es decir, por la Oficina de Control Interno, lo cual es contrario a la decisión del legislador.

En síntesis, la fecha para trasladar a la Procuraduría las investigaciones disciplinarias sin auto de apertura, es la de **constitución de ECOPETROL como sociedad de economía mixta**.

Esta interpretación se fundamenta, igualmente, en la historia de la ley objeto de análisis.

En efecto, el citado artículo 8º de la ley 1118 de 2006 corresponde al artículo 6º del proyecto de iniciativa gubernamental, presentado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía y se identificó con los Nos. 113 de 2006 – Senado y 125 de 2006 – Cámara.

El texto de dicho artículo no sufrió variación a lo largo de los debates parlamentarios y su inclusión se justificó en la exposición de motivos de la siguiente manera:

**“El artículo 6º establece la transición en materia disciplinaria, en consideración al hecho de que los trabajadores de ECOPETROL S.A. dejarán de ser servidores públicos, pierde objeto la necesidad de contar con una oficina de control interno disciplinario.**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que:

i) existen procesos en curso, los cuales deben seguir su trámite hasta su terminación;

ii) las faltas cometidas por funcionarios de ECOPETROL S.A., en su calidad de servidores públicos, deben ser juzgadas de conformidad con la ley disciplinaria;

iii) el término de prescripción de las acciones disciplinarias; y

iv) la competencia de la Procuraduría General de la Nación, se propone un régimen de transición en esta materia consistente en que los procesos disciplinarios **que cuenten con apertura de investigación debidamente ejecutoriada, continuarán siendo conocidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario, la cual seguirá existiendo por un término de dos años, contados a partir de la expedición de la ley.**

**Todo lo demás, así como lo que al vencimiento de los dos años no alcance a ser evacuado, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación”<sup>15</sup>** (Destaca la Sala).

En el Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley, en la Plenaria del Senado, de fecha 28 de noviembre de 2006, se explica respecto de este artículo lo siguiente:

**“EL ARTÍCULO 8º. *Transición en materia disciplinaria.*** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 7º del proyecto de ley que se somete a discusión de la Plenaria, **al acceder los servidores de ECOPETROL S.A., a una nueva naturaleza jurídica del vínculo laboral cual es la de trabajadores particulares, no se requiere de la oficina de control interno disciplinario, y dicha situación exige un procedimiento de transición, en cuanto actualmente se encuentran en curso cerca de dos mil (2.000) procesos disciplinarios, los cuales deben culminarse.**

En consecuencia, se adopta en esta norma un régimen transitorio que consiste en que los procesos disciplinarios que cuenten con apertura de investigación debidamente ejecutoriada, continuarán siendo de competencia de la oficina de

---

<sup>15</sup> Gaceta del Congreso No. 367 del 14 de septiembre de 2006, página 4.

control interno disciplinario, la cual seguirá existiendo por un término de dos años, **contados a partir de la fecha en que la Empresa se constituya como Sociedad de Economía Mixta.**

**Las demás investigaciones y quejas pendientes de trámite, así como aquello que al vencimiento de dicho término, no alcance a ser evacuado, serán de competencia de la Procuraduría General de la Nación.**

Este artículo no sufrió modificación alguna en el correspondiente primer debate en las Comisiones Quintas Conjuntas<sup>16</sup> (Resalta la Sala).

Como se aprecia, si bien en el texto de la norma no aparece la expresión “la fecha” en que ECOPETROL se constituya como sociedad de economía mixta, en la ponencia acabada de citar sí se menciona, con lo cual se ratifica que ese era el momento que se quería considerar en la norma para las tres situaciones contempladas en ella.

En cuanto al elemento sistemático de interpretación, se advierte que el artículo 8º de la ley 1118 se debe relacionar con lo dispuesto por el 7º de la misma, para concluir que las dos disposiciones mantienen coherencia jurídica en la medida en que consagran que la transformación de la Empresa en sociedad de economía mixta conlleva que sus empleados devienen trabajadores particulares, y que se establece un período de transición de dos (2) años para que la Empresa continúe con los procesos disciplinarios que en ese momento tienen providencia de apertura de investigación y envíe a la Procuraduría General de la Nación las quejas que en ese mismo momento (o fecha) no tienen tal providencia.

De esta manera, se garantiza que se adelanten las investigaciones a que haya lugar respecto de las presuntas faltas disciplinarias cometidas por empleados de la Empresa cuando ésta era una sociedad pública por acciones y que se investigue y juzgue a los mismos, de acuerdo con la normatividad vigente al tiempo de su comisión.

### **LA SALA RESPONDE**

1. El plazo de dos (2) años a que alude el artículo 8º de la ley 1118 de 2006, empieza a contarse desde el día en que ECOPETROL S.A. se constituye como sociedad de economía mixta, vale decir, el 14 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

---

<sup>16</sup> Gaceta del Congreso No. 600 del 1º de diciembre de 2006, páginas 13 y 14.

2. Para absolver la segunda pregunta es necesario distinguir las tres situaciones analizadas en este concepto, así:

1) En los procesos que a la fecha de constitución de ECOPETROL S.A. como sociedad de economía mixta, tienen auto de apertura de investigación disciplinaria en firme, el período de transición para el trámite de los mismos a cargo de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa se inicia desde la fecha de constitución de la sociedad de economía mixta y culmina el día de vencimiento del término de los dos (2) años siguientes.

2) Las quejas e investigaciones que a la fecha de constitución de ECOPETROL S.A. como sociedad de economía mixta, **no** tienen auto de apertura de investigación disciplinaria en firme, debieron ser remitidas a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento en la fecha de constitución de dicha sociedad.

3) Los procesos mencionados en el numeral 1), que no hayan concluido al vencimiento de los dos años del período de transición, deberán ser enviados a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite en dicha fecha.

Transcríbase al señor Ministro del Interior y de Justicia. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO  
Presidente de la Sala

GUSTAVO APONTE SANTOS

ENRIQUE J. ARBOLEDA PERDOMO

WILLIAM ZAMBRANO CETINA

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Secretaria de la Sala